

intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas; y, con carácter subsidiario, se declare la no incorporación y nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de incorporación y transparencia y cláusula de interés de demora y comisión de penalización por impago y mora, por abusivas, y se condene a la entidad financiera demandada a la devolución de los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas.

SEGUNDO.- Por Decreto de 20 de mayo de 2022 se admitió a trámite la demanda, emplazando a la parte demandada para que presentara contestación en los veinte días hábiles siguientes a su notificación. Con fecha 29 de junio de 2022 la Procuradora de los Tribunales Dña. _____, en nombre y representación de 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U., formuló escrito de contestación, alegando los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación e interesando la íntegra desestimación de la demanda con condena en costas a la contraparte.

TERCERO.- Las partes fueron citadas a la celebración de la Audiencia Previa prevista en el artículo 414.1 de la LEC el día 12 de diciembre de 2022, con todos los apercibimientos y prevenciones previstas en la Ley.

CUARTO.- En el acto, al que comparecieron ambas partes debidamente representadas y con la asistencia de sus respectivos Letrados, tras resolverse las excepciones procesales planteadas, las mismas se ratificaron en sus escritos iniciales y, tras el trámite de impugnación documental y fijación de hechos controvertidos, propusieron como prueba la documental obrante en las actuaciones, que se tuvo por reproducida, y más documental a efectos ilustrativos, quedando los autos vistos para el dictado de Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento, la parte actora, constituida por D. _____, ejercita acción de nulidad contractual contra la entidad bancaria demandada, interesando el dictado de Sentencia por la cual, con carácter principal, se declare la nulidad de los contratos de préstamo n° _____,

_____, por tipo de interés usurario y/o error vicio en el consentimiento, y se condene a la entidad crediticia demandada a que le devuelva la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas; y, con carácter subsidiario, se declare la no incorporación y nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de incorporación y transparencia y cláusula de interés de demora y comisión de penalización por impago y mora, por abusivas, y se condene a la entidad financiera demandada a la devolución de los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas.

Según pone de manifiesto en su escrito, el demandante firmó con la entidad crediticia 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U., bajo la marca comercial VIVUS.ES, el contrato de préstamo con número _____, de 16 de diciembre de 2020, con una TAE

del 0%. Tras la celebración de este contrato, que indica que sirvió de “señuelo”, celebró otros siete contratos de préstamo con una TAE desorbitada, pensando que no tenía intereses, del 2.830%, llegando hasta el 3.877,30%, por lo que la TAE aplicada era más de 500 veces superior a la TAE media en España para los créditos al consumo en la fecha en la que se celebraron los contratos. Indica, a estos efectos, que otras entidades de crédito comercializan préstamos rápidos sin documentación a una TAE del 6% aproximadamente, siguiendo el interés normal del dinero para los créditos al consumo. Además, indica que el artículo 14 del Condicionado General incluye una cláusula de penalización por mora del 1,10% diario, con un máximo de 200% anual, y una cláusula de reclamación de gastos ocasionados por el impago de la deuda, sin llegar a determinar la cantidad de gasto, habiendo sido prerredactadas e impuestas sin posibilidad alguna de negociación.

Por su parte, la entidad demandada 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES se opone a los pedimentos contenidos en el escrito de demanda e interesa su íntegra desestimación, alegando, junto a las cuestiones procesales previas de indebida acumulación de acciones e inadecuación de procedimiento, resueltas en el acto de la Audiencia Previa, la existencia de dudas de derecho en la aplicación de la Ley de la Usura a los créditos al consumo, indicando que desde la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 los pronunciamientos de Juzgados y Audiencias respecto a la nulidad por usura de los créditos al consumo y, en particular, de los micropréstamos, han sido dispares y poco uniformes, culminando con la presentación de cuestión prejudicial ante el TJUE por el JPI 4 de Castellón, de la que destaca el principio fundamental de la libertad de pacto sobre precios dentro de la libertad de contratación de las partes y en función de las condiciones de competencia del mercado financiero. Con fundamento en tales dudas de derecho, considera que no procedería la imposición de costas a ninguna de las partes. La entidad demandada cuestiona, por otra parte, el relato de hechos aportado de contrario, indicando que la contraparte presenta el contrato de préstamo objeto de litigio como si fuera similar al crédito revolving, siendo distintas las características de uno y otro producto financiero, y que resulta inadecuado e improcedente utilizar la TAE publicada por el Banco de España para fijar el “interés normal del dinero” dadas las características particulares de los micropréstamos, no siendo aplicables las cifras otorgadas por bancos o establecimientos de crédito sujetos a la disciplina del Banco de España, pues el sector de los micropréstamos no es tenido en cuenta a la hora de elaborar los tipos medios del boletín estadístico y no reflejan la realidad del mercado y las particularidades de los productos comercializados por las empresas concesoras de micropréstamos. Se acoge, a estos efectos, a lo indicado en la cuestión prejudicial y en consultas realizadas al Banco de España. Indica, así, que la nulidad de los intereses remuneratorios en los contratos de micropréstamo es un tema controvertido no resuelto por el Tribunal Supremo, debiendo realizarse la comparación con productos pertenecientes a una misma categoría de operaciones crediticias. Con el fin de determinar cuál es el “interés normal” aporta Certificación de la Asociación Española de Micro Préstamos que especifica los tipos medios de interés del sector.

Por otra parte, la entidad demandada aduce que el actor, teniendo en cuenta el número de contratos suscritos, es un cliente habitual, plenamente conocedor del funcionamiento del producto y de la carga económica del mismo, habiendo suscrito respecto al último de los préstamos cuatro ampliaciones de capital, y habiendo liquidado todos los préstamos a excepción del último, que ha resultado impagado, por lo que considera que si se estimara la demanda la cantidad a devolver sería de 266,13 euros, como interés económico del pleito,

pues el demandante ha abonado 4.716,13 euros en concepto de principal e intereses por préstamos concedidos por valor de 4.450 euros. Tampoco estima atendible la alegación de falta de comprensión de la carga económica de los contratos, dada la transparencia de las condiciones y la fijación en euros del coste del préstamo. Destaca que fue la parte actora la que voluntariamente inició el proceso de contratación y cumplimentó los formularios de solicitud y que tuvo acceso durante el mismo a toda la documentación relativa a los términos de la contratación, por lo que no existió falta de transparencia y el demandante conoció en todo momento el coste del préstamo, teniendo en cuenta además que no se trató de una contratación aislada. Así, no se cumplirían los requisitos previstos en la Ley de Represión de la Usura, pues el interés no es notablemente superior al normal del dinero, y concurren varias circunstancias que justifican su coste, que por lo tanto no es desproporcionado a las circunstancias del caso: su naturaleza, con disposición inmediata del préstamo y corto plazo de devolución, el riesgo asumido por la entidad ante la falta de garantías. En último lugar, se opone a la abusividad de la cláusula de penalización por impago y mora, conocida y aceptada por la contraparte, y de la cláusula de interés remuneratorio, en cuyo control de contenido no pueden entrar los tribunales al formar parte del objeto principal del contrato.

SEGUNDO.- Comenzando, en primer lugar, con el análisis de la acción ejercitada con carácter principal, relativa a la declaración de nulidad de los contratos de crédito celebrados entre las partes con fundamento en que los intereses remuneratorios pactados puedan ser considerados usurarios, ha de indicarse que, según la documentación aportada con la demanda (Docs. Núm. Dos a Trece), que el demandante suscribió con la entidad Vivus un total de ocho contratos de préstamo, el primero de ellos sin intereses y los restantes siete con una TAE del 2830%, así como cuatro ampliaciones con una TAE del 3618, 3555, 3877 y 3877,30%. Todos ellos eran préstamos a corto plazo por cantidades inferiores a los 1.000 euros (entre 300 y 700 euros, con una ampliación hasta los 850 euros), a devolver en un corto lapso de tiempo, en concreto, en 30 días.

Por lo que a ello respecta, dispone el artículo 1 de la **Ley de Represión de la Usura** que *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos.”

Siendo así que, según su artículo 9, *“Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.”*

En cuanto a los requisitos que han de concurrir para estimar que un determinado interés remuneratorio resulta usurario, ha de indicarse que *“Como señala la SAP Las Palmas de 6 de mayo de 2013, el artículo 1 de la Ley de 1908 de Represión de la Usura establece tres motivos diferentes que permiten calificar un préstamo como usurario, pues la*

*jurisprudencia, superando la doctrina en que se exigió la concurrencia conjunta de las circunstancias de todos esos motivos (SSTS de 4-1-1913 , 26-6 y 27-12-1916 , 8-6-1927 , 20-3-1931 , 13-10-1934 , 10-6-1940), ha reiterado que **basta concurra cualquiera de los casos o circunstancias indicadas para la calificación usuraria del contrato** (SSTS de 24-3-1942 , 17-12-1945 , 19-10-1948 , 5-11-1955 , 13-12-1958 , 19 junio 1962 , 15 diciembre 1965 y 14 abril 1966), pues la conjunción «o» que intercala el mencionado precepto entre los elementos objetivos y subjetivos de la usura, lleva a apreciar que basta cualquiera de ellos (bien los objetivos, bien los subjetivos) para que pueda calificarse el préstamo como usurario (STS 7 de marzo de 1986 y 24 de mayo de 1988 , 24 de abril de 1991), por lo que se pueden calificar de usurarios: a) Aquellos que las partes estipulan un interés superior al normal del dinero y se entienda que es manifiestamente desproporcionado con las circunstancias de cada caso. b) Los que por las condiciones de sus pactos contengan resultados leoninos, deduciéndose de sus cláusulas que han sido aceptados por el deudor a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales y c) Los que en la cantidad que se exprese como recibida sea mayor que la verdaderamente entregada, cualquiera que sea su suma y circunstancias. ”*

En el caso de autos hemos de circunscribirnos al ámbito del apartado a) antes señalado, relativo a la fijación de un interés remuneratorio superior al normal del dinero y desproporcionado a las circunstancias del caso. El interés remuneratorio o convencional, como obligación accesoria que acompaña a la obligación pecuniaria principal y que se constituye como precio de la prestación dineraria en función de su cuantía y tiempo de restitución, al igual que los intereses moratorios, se someten al principio de autonomía de la voluntad de las partes, si bien, en relación con los primeros, tal libertad no es absoluta al quedar limitada por los criterios fijados por la Ley de Represión de la Usura. Sobre todo si tenemos en cuenta que, en el presente supuesto, **no nos encontramos propiamente ante condiciones contractuales libremente negociadas, sino ante un contrato de adhesión de carácter financiero en el que las mismas se fijan de forma unilateral en forma de condiciones generales por parte de la entidad bancaria para su incorporación a una pluralidad de contratos**. No obstante lo anterior, este control de los intereses remuneratorios no afecta al principio de autonomía de la voluntad pues, según establece la STS de 22 de febrero de 2013, " *De este modo, el control que se establece a través de la ley de represión de la usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos.*"

El art. 1 de la Ley Azcárate exige para que el préstamo pueda ser considerado usurario que, además de ser notablemente superior al interés del dinero, sea desproporcionado con las circunstancias del caso. **La carga de probar la existencia de circunstancias extraordinarias que justificaran la imposición de tal interés notablemente superior al normal del dinero, corresponde a la parte demandada**, al ser la misma quién determina el tipo de interés a aplicar, teniendo mayor facilidad probatoria, para esclarecer los criterios que le llevaron a establecer un interés notablemente superior al normal del dinero, correspondiendo la carga de tal prueba a la parte demandada con arreglo al art. 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ha de significarse como consideración inicial, que, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo, 25/11/15 , con referencia a las sentencias nº 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre, *"la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable."*

Asimismo, la referida STS 628/2015, de 25 de noviembre, ha establecido que **los elementos de comparación para determinar si el interés remuneratorio es usurario son, de un lado, la TAE aplicable al contrato; de otro el interés "normal" del dinero.** Y así dice: *"... Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.*

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (Sentencia nº 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada."

En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, sección 5ª, de 18 de diciembre de 2017 (nº recurso 209/2016) declara que el hecho de que otras entidades hayan también establecido intereses similares no implica que sea esto lo que deba valorarse como interés normal a los efectos expuestos, siendo en todo caso el interés que aquí se pretende aplicar notablemente superior al de los préstamos al consumo, y sin que además conste prueba alguna que determine que concurrían circunstancias excepcionales que pudieran haber justificado esa contraprestación. En este punto la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, anteriormente citada declara que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada. En similares términos se ha establecido por la AP de Cantabria, en su sentencia de fecha 15 de mayo de 2018 cuando afirma que: *"Debe señalarse que ni la práctica habitual puede considerarse desde la perspectiva de la ley de represión de la usura una justificación de elusión de la norma pues se requiere una especial circunstancia asociada al prestatario que lo justifique, ni cebe olvidar lo indicado por el TS en la sentencia reiterada. "Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico"*.

Sentado lo anterior, la STS 628/2015 antes mencionada, estableció el criterio básico del Tribunal para la aplicación de la LRU. En primer lugar, la equiparación de los créditos como el que nos ocupa a los préstamos y, por otro lado, que deben darse unos requisitos: que haya un interés notablemente superior al normal del dinero; que sea manifiestamente desproporcionado atendiendo a las circunstancias del caso; sin que sea exigible que fuera tomado por la situación angustiosa, la inexperiencia o la limitación de facultades del prestatario. Ahora bien, la novedad más destacable de la sentencia fue la fijación de **qué se entendía por “interés notablemente superior al normal del dinero”**, llegando a la conclusión de que no se trata del legal, sino del que es normal o habitual. **Para ello, se tiene en cuenta la TAE del producto discutido y se compara con el tipo de interés correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada.** Éste es el criterio actual del Tribunal Supremo, en su sentencia 149/2020, de Pleno, de cuatro de marzo de dos mil veinte.

Por otro lado, la Sentencia analiza si las circunstancias del caso podían justificar una elevación del interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo, elevación que quedaría justificada en los casos de extraordinario riesgo de la operación, lo que podría fundamentar por sí mismo que quien financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. En este punto el Alto Tribunal subraya que “...la concesión

irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico". La inevitable consecuencia de lo anterior, según el Tribunal Supremo, es la nulidad radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva (STS 539/2009, de 14 de julio, nº recurso N° recurso 325/2005).

TERCERO.- En este supuesto nos encontramos ante la contratación de varios de los denominados "micropréstamos", que son préstamos rápidos con un plazo de devolución corto, en este caso contratados "online". Por lo que a este producto financiero en particular se refiere, el Tribunal Supremo todavía no se ha pronunciado, si bien las Audiencias Provinciales, de forma mayoritaria, aplican a este tipo de supuestos la doctrina jurisprudencial sobre la usura de los créditos "revolving" y comparan la TAE aplicada con los tipos de interés publicados por el Banco de España para los préstamos al consumo. En este sentido, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en el caso de créditos y tarjetas "revolving" han de tomarse como referencia los datos publicados por el Banco de España -con lo que se evita que el interés normal del dinero resulte fijado por la actuación de operadores que estén fuera del control de supervisión y que apliquen intereses desorbitados- para la categoría más próxima, siendo así que, como el mismo no distingue los microcréditos de los créditos al consumo, ya que estos productos no tienen categoría propia, la más próxima es la de los préstamos al consumo.

Los contratos de préstamo cuya nulidad por usura se pretende se concertaron entre enero y noviembre de 2021, cuando los tipos de interés de los préstamos al consumo fijados conforme al Boletín Estadístico publicado por el Banco de España para ese año oscilaba entre el 6,87 y el 8,20%, y para las tarjetas de crédito y tarjetas revolving oscilaba entre 17,71 y el 18,51% (Doc. Núm. Diecisiete de la demanda). Ello determina que, según las estadísticas del Banco de España en la fecha de celebración de los distintos contratos, el interés medio ponderado tanto de los préstamos al consumo como de las tarjetas de crédito y revolving a la fecha de su celebración son muy inferiores a los pactados, sin que la parte demandada, sobre la que recae la carga de la prueba sobre este extremo, haya acreditado la concurrencia de ninguna causa que justifique tal diferencia.

A estos efectos, y partiendo de la consideración de que, según mantiene la jurisprudencia del TS (SSTS 628/2015, de 25 de noviembre, y 149/2020, de 4 de marzo), el interés de referencia para la comparación no es el nominal, sino la TAE, comprensiva de cualesquiera pagos que deba realizar el prestatario, no puede olvidarse que, conforme a dicha jurisprudencia "...7ª No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.." De manera específica, la normativa sectorial, en concreto la Ley 16/2011, de 24 de

junio, de crédito al consumo y la Directiva 2008/48/CEE, de 23 de abril de 2008, incide en la obligación del prestamista de evaluar la solvencia del prestatario, como forma de evitar el sobreendeudamiento del consumidor.

Es por ello que no puede considerarse como un argumento válido y atendible el mantenido por la parte demandada de que concurren varias circunstancias que justifican el coste del crédito y que determinan que no sea desproporcionado a las circunstancias del caso - en concreto se habla de su naturaleza, la disposición inmediata del préstamo y el corto plazo de devolución, el riesgo asumido por la entidad ante la falta de garantías-, pues ninguna investigación de la solvencia del deudor se ha acreditado que se efectuara por su parte con anterioridad a la contratación. No resulta determinante, igualmente, el hecho de que el consumidor haya efectuado sucesivas contrataciones en los mismos términos, en este caso un total de siete micro préstamos y varias ampliaciones, ni tampoco que los haya venido abonando, pues la nulidad radical que deviene en los casos de usura no puede verse convalidada en ningún caso por los propios actos.

En este sentido, y aun cuando las tablas oficiales informativas de tipos de interés publicadas por el Banco de España no contemplan operaciones de concesión inmediata de pequeñas cantidades, ni plazos de devolución inferiores al año, resulta notorio que los tipos de interés anuales medios, y las TAEs de dichas operaciones resultan notablemente alejadas de la cuantía de la TAE de la operación en cuestión. La prueba documental aportada por la entidad demandada, consistente en escritura de protocolización de la Certificación sobre el mercado de micro préstamos emitido por la Asociación Española de Micro Préstamos (AEMIP) (Doc. Núm. Diez de la contestación), y Baremo ASUFIN (Doc. Núm. Quince de la contestación) resulta a todas luces insuficiente a los fines pretendidos, siendo así que ambos documentos, que no han sido complementados con ninguna otra prueba en el caso de la vista, ofrecen una información parcial, resultan extremadamente concisos, no se someten a contradicción y no ofrecen un análisis de mercado que pueda considerarse objetivable o imparcial, realizándose el primero con fundamento en el estudio comparativo entre sus propios asociados, con una cobertura estimada superior al 70% de mercado, manifestaciones que no acredita y que en cualquier caso comportarían un estudio sesgado, y sin que conste en el segundo la forma en la que se ha efectuado el presunto análisis de mercado.

Así, y según recuerda la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, núm. 223/2022, de 3 de marzo de 2022 (Recurso núm. 754/2021, Ponente D. Jacinto José Pérez Benítez), *“La jurisprudencia provincial mayoritariamente considera usurarios préstamos similares, con TAEs equivalentes. Podemos citar, por todas, las sentencias de la AP Coruña, 3ª, 469/2021, de 14.12, y las en ella citadas, la SAP Salamanca 802/2021, de 16 de diciembre, con cita de las 17/3/2021, 21/05/2020 y 26/3/2021, respectivamente de las Secciones 5ª, 6ª y 7ª de la Audiencia Provincial de Oviedo; 16/2/21 de la Sección 2º de la Audiencia Provincial Santander; 15/01/2021 y 16/10/2020 respectivamente de las secciones 4ª y 5ª de la Audiencia Provincial Zaragoza; o 24/3/21 de la Sección 11ª de la AP Valencia, AP Barcelona, 4ª, 629/2021, de 17 de noviembre, o la de la AP Madrid, 28ª, 341/2021, de 8 de octubre entre otras.”*

Es por todo ello que procede estimar la acción ejercitada con carácter principal en la demanda y declarar los contratos de crédito relacionados nulos por usurarios, al incluir un

interés desproporcionado. Ello determina que no proceda entrar en la valoración de la acción ejercitada con carácter subsidiario.

CUARTO.- Las consecuencias jurídicas de la calificación como usurario del interés remuneratorio aparecen contempladas en los artículos 1 y 3 de la Ley de Represión de la Usura, consistentes en la declaración de nulidad de pleno derecho del contrato de préstamo o asimilado en que se estipule tal interés y en la obligación del prestatario de “*entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado*”.

Según establece la STS de 14 de julio de 2009, poniendo en relación este último precepto con el artículo 6.3 del Código Civil, a tenor del cual “*los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención*”, en los casos de declaración de nulidad del contrato de préstamo usurario se produce como efecto fundamental el de que el prestatario está obligado a entregar tan solo lo recibido de tal modo que queda dispensado de pagar cualquier clase de intereses, usurarios o legítimos. Continúa dicha sentencia señalando que “*... La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo...*”

Por tanto, la consecuencia jurídica específica de la declaración de nulidad de este contrato en atención al carácter usurario de los intereses remuneratorios es la devolución por parte del prestatario de la cantidad que le fue prestada en concepto de principal, computándose en la compensación incluso aquellas cantidades que hubiera abonado por otros conceptos, y debiendo devolver la demandada aquellas cantidades percibidas por cualquier concepto que superen el capital dispuesto, más los intereses legales previstos en los arts. 1.100 y 1.108 del Código Civil desde la reclamación extrajudicial, cantidad que habrá de determinarse en ejecución de sentencia.

QUINTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y habiendo sido estimada la demanda, procede imponer las costas del procedimiento a la parte demandada. No concurren, según pretende la parte demandada, dudas de derecho que permita exonerar la regla general del vencimiento objetivo para la imposición de costas, pues la jurisprudencia provincial es mayoritaria en el sentido en que aquí se resuelve -la parte demandada aporta en su mayoría sentencias de Juzgados de Primera Instancia para sustentar su postura-, no apreciándose dudas de hecho ni de derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO la demanda** promovida por la Procuradora de los Tribunales Dña. , en nombre y representación de D.

, contra la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES,
S.A.U.:

DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad por usura de los contratos de préstamo n°

suscritos entre las partes, debiendo entregar el prestatario la cantidad que le fue prestada en concepto de principal, computándose en la compensación incluso aquellas cantidades que hubiera abonado por otros conceptos, y debiendo devolver la demandada aquellas cantidades percibidas por cualquier concepto que superen el capital dispuesto, más los intereses legales previstos en los arts. 1.100 y 1.108 del Código Civil desde la reclamación extrajudicial, cantidad a determinar en ejecución de sentencia, con expresa condena en costas a la parte demandada.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.